

Si algún calificativo podemos atribuir al análisis que se efectúa, ése debería ser el de práctico, pues si bien se puede objetar que algunos de los comentarios pueden, desde una visión eminentemente teórica, resultar algo escasos de contenido, las consideraciones que en ellos se efectúan nos ofrecen una visión muy ilustrativa de los problemas que en el devenir cotidiano de las Fundaciones puede plantear la aplicación de la nueva Ley, aportando en la mayoría de las cuestiones analizadas soluciones dignas del mayor elogio. Esto, junto a la claridad con la que el autor se manifiesta en todo momento, trae consigo que este libro sea de interés para toda persona interesada en el mundo fundacional y no sólo para expertos en la materia.

La tercera parte del libro la constituye un apéndice en el que el autor ha recopilado toda la legislación sustantiva existente hasta el momento sobre Fundaciones, tanto estatal como autonómica, lo que por obvias razones resulta de gran utilidad para el lector.

Por último, no podemos olvidar la trayectoria del autor del libro, gran conocedor tanto de la teoría como de la práctica del derecho de Fundaciones, pues José Antonio del Campo Arbulo, que ha publicado un gran número de trabajos sobre el tema, es actualmente asesor jurídico del Centro de Fundaciones, y ha participado en prácticamente la totalidad de las reuniones, encuentros y congresos, que en los últimos veinte años se han venido celebrando en nuestro país al objeto de impulsar la ansiada reforma de la normativa fundacional, colaborando, a su vez, como asesor jurídico del Centro de Fundaciones, en la negociación y discusión de la ley que comenta.

Fernando MORILLO GONZÁLEZ
Becario F.P.I.

CASTÁN TOBEÑAS: «Derecho civil español, común y foral», T. V (Derecho de Familia), vol. 2.º (Relaciones paterno-filiales y tutelares), décima edición, revisada y puesta al día por Gabriel GARCÍA CANTERO y José María CASTÁN VÁZQUEZ, Ed. Reus, Madrid, 1995, págs. 604.

En el fascículo III del Tomo XLVII de este *Anuario* publiqué una breve reseña del vol. 1.º de estos mismos tomo y obra. Más brevemente ahora, corresponde dar noticia, algo tardía, de la aparición de este volumen 2.º del *Derecho civil español, común y foral*, iniciado por el maestro Castán Tobeñas, y continuado también en este caso por los profesores García Cantero y Castán Tobeñas. Y digo que más brevemente porque buena parte de lo dicho en esa reseña al vol. 1.º (básicamente, lo referido a la labor del actualizador en general, y de estos actualizadores en particular), puede ser afirmado nuevamente ahora respecto al volumen recensionado.

En este nuevo volumen las principales novedades, derivadas de reformas legislativas recientes —más allá, por tanto, de lo que es actualización doctrinal y jurisprudencial respecto de una regulación que permanece la misma—, corren a cargo del prof. García Cantero. Se ha hecho cargo el citado autor de los §§ relativos a la filiación matrimonial y extramatrimonial, así como la adoptiva, y del § relativo a los alimentos entre parientes.

Creo que vale la pena destacar aquí, primeramente, las casi veinte páginas que dedica el prof. García Cantero a efectuar un pormenorizado análisis de la sociología de la filiación, no sólo a nivel español sino europeo; continúa así el autor una línea de investigación que viene cultivando desde hace ya bastantes años, y que, a lo que entiendo, tiene como una de sus principales finalidades (aquí como en general respecto al Derecho de Familia) permitir la obtención de conclusiones reveladoras no sólo sobre la estructura familiar española o europea, sino también acerca de las consecuencias de las políticas legislativas referidas a la familia, desarrolladas en la sociedad occidental en los últimos decenios.

Dentro del § atinente a la filiación no matrimonial, se incluye el estudio de la filiación derivada del empleo de las técnicas de procreación asistida —aunque el propio autor advierte, como no podía ser menos, que el empleo de estas técnicas puede resolverse en una filiación de carácter matrimonial—, tal y como resulta de la Ley de 22 de noviembre de 1988. El tratamiento conjunto de esta materia parece más razonable que su disgregación entre la filiación matrimonial y no matrimonial, por la necesidad de incluir una suerte de Parte General sobre las características generales y regulación común de estas técnicas, en la que insertar después las reglas relativas a la filiación (matrimonial o no matrimonial) derivada de su empleo. Tal cosa es lo que, cabalmente, hace el prof. García Cantero, cuando analiza los principios generales de la Ley de 1988, las modalidades que pueden revestir estas técnicas, los consentimientos relevantes, y sólo después la filiación resultante. En cualquier caso, se trata de un análisis pormenorizado, no exento de acotaciones críticas, tanto desde el punto de vista axiológico, como desde una perspectiva más técnica. En ese mismo §, aborda el prof. García Cantero el estudio de la filiación en los Derechos forales o especiales (pp. 239 y ss.), en el que destaca la atención que se dedica a la Ley catalana de 27 de abril de 1991, de Filiaciones (pp. 242 a 255, de apretada «letra pequeña»).

En esta misma línea, quiero aludir ahora al tratamiento de algunos de los mecanismos de protección de menores introducidos por la Ley de 1987 (tutela y guarda administrativas, y acogimiento), realizado por el prof. García Cantero en el § CXXXII, relativo a la adopción. Creo ocioso recordar que el prof. García Cantero se ha venido dedicando en los últimos años con asiduidad al estudio de estas nuevas —de 1987— figuras de protección de menores; no estamos, pues, ante una mera descripción de la nueva regulación, sino ante un estudio atento y cuidadoso de dicha normativa, útil no sólo para el alumno o el opositor, sino también para el investigador de la materia en este mismo *Anuario* (t. XLV —1992—, fascículo IV, pp. 1391-1498).

Por su parte, el prof. Castán Vázquez se ha hecho cargo de la actualización de lo relativo a patria potestad y tutela (donde se incluye, como ya he indicado más arriba, el estudio de la guarda de hecho). En esta materia —que, como es sabido, viene cultivando el prof. Castán Vázquez desde hace ya tiempo— las novedades son menos importantes, sobre todo habida cuenta de la distribución sistemática a que me he referido.

Ambos autores han contado con la colaboración de Salomé Adroher Biosca y M.^a Isabel Álvarez Vélez para la revisión del § CXXXVI, dedicado a las instituciones de protección de los incapaces en el Derecho Internacional privado español.

Antes de finalizar es preciso indicar que, con ser reciente, la obra recensada debe ser ya objeto de nueva actualización, por mor de las nuevas reformas legislativas, y destacadamente de la Ley Orgánica de Protección Jurídica del Menor de 15 de enero de 1996, que los autores no han podido tener en cuenta, por razones evidentes. La modificación del CC que producen las Disposiciones Adicionales de dicha Ley, y que afectan directísimamente a instituciones pertenecientes al que he llamado (en este mismo *Anuario*, t. XLV —1992—, fascículo IV, pp. 1391-1498) modelo funcional de protección de menores (tutela y guarda administrativas y acogimiento, destacadamente, pero también la adopción), hace imprescindible esa nueva actualización parcial que, sin duda, servirá —como sirvió en su momento la realizada respecto a la reforma de 1987— para efectuar una primera, pero no superficial, aproximación a dichas reformas. Del mismo modo, la ratificación por España del Convenio de La Haya sobre Adopción Internacional de 29 de mayo de 1993, o la modificación del art. 9, números 4 y 5 CC operada por la citada Ley Orgánica de Protección Jurídica del Menor, hacen que las breves páginas dedicadas a la materia deban ser objeto de una puesta al día algo más pormenorizada.

Acabo con las mismas palabras con que finalicé mi reseña al volumen primero de este tomo, y que me parece oportuno reproducir a continuación: «No quiero finalizar sin congratularme de esta nueva edición (nueva, insisto, en un sentido bastante más profundo que el que la expresión parece dar a entender) de un clásico; que lo es, cada día más, también gracias a sus actualizadores, y a su labor tan inequívocamente personal como, paradójicamente, más allá de los tópicos, discreta y abnegada. El equilibrio no es fácil de conseguir, pero en este caso es prácticamente perfecto». No encuentro ninguna razón para modificarlas.

Carlos MARTÍNEZ DE AGUIRRE

LÓPEZ DÍAZ, Elvira: «El derecho al honor y el derecho a la intimidad: jurisprudencia y doctrina», Ed. Dykinson, Madrid, 1996, págs. 314.

No cabe duda de la importancia que han adquirido en los últimos años los derechos de la personalidad, y más concretamente, el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar, y a la propia imagen. Un reciente estudio ha puesto de manifiesto que si bien hace diez años solamente se presentaba en los Juzgados de Madrid una demanda semanal en protección de estos derechos, hoy día, con un espectacular aumento, se ha llegado prácticamente a una demanda diaria.

Y es que, como se indica en la obra objeto de comentario, los ataques a estos derechos en otros tiempos eran menores en número y variedad, más toscos y menos peligrosos cualitativamente; pero, en cambio, hoy día «con el aumento y la complejidad de las poblaciones, la tremenda dificultad para las relaciones personales, las crecientes ansias de noticias por amplias capas de la sociedad, la necesidad de conocimiento sobre los actos, hábitos, ideas o inclinaciones de los demás como fuente de poder político, económico y social, el deseo de información, así como los constantes avances de los medios técnicos